

## *JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*



Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Jaime Murcia Antury.

**Accionado:** Secretaría de Transito de Ricaurte.

**Radicado:** 11001400303220220004200.

**Decisión:** Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición, debido proceso e igualdad, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no lo ha exonerado del comparendo causado el 30 de diciembre de 2020, y no ha respondido el derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2021, en el cual solicita dicha exoneración.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta al derecho de petición, y, en consecuencia, se revoque su comparendo y se le dé una audiencia para el proceso contravencional.

La Secretaría de Tránsito de Ricaurte imploró negar el amparo comoquiera que el 29 de junio de 2021, respondió la petición del accionante, negando la exoneración solicitada al no ser procedente; agregó que no existe violación al debido proceso pues el mismo fue realizado con el lleno de requisitos exigidos en la ley.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de

hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, ni ha revocado el comparendo en su contra, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

En primer lugar, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la acción constitucional se promovió el 24 de enero de 2022, y que la entidad accionada contestó de forma efectiva el derecho de petición objeto de reproche el 29 de junio de 2021, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico; en ella se le puso de presente que no era posible acceder a la revocatoria del comparendo acusado.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración actual a la garantía supralegal, motivo por el cual no es procedente proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, independientemente del sentido negativo de la misma.

En segundo lugar, se advierte el fracaso del auxilio suplicado respecto al debido proceso reclamado, por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para controvertir el comparendo impuesto, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).*

Ahora, si lo que pretende es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por la secretaria accionada, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).*

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Finalmente, se negará el derecho fundamental a la igualdad, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo al derecho de petición y al debido proceso invocados por Jaime Murcia Antury, por las razones señaladas.

**Segundo: Negar** la protección al derecho a la igualdad, conforme a lo considerado.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1833b4bf1e440ee5d4dc0974c23e5b5dd952d5e6c5fa9e9bdc2de  
82ec3da15c**

Documento generado en 02/02/2022 10:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**